

BENEFICIO POR MUERTE ACCIDENTAL (BMA)

Beneficio que se adhiere y forma parte integrante de la póliza de Seguro de Vida Grupo con número: <<npoliza>> a nombre de <<vcontrata>>, cuya vigencia es del <<polvigdesd>> al <<polvighast>>.

Las siguientes bases regirán mientras este Beneficio se encuentre amparado tanto en la carátula de la póliza como en el certificado individual respectivo y ambos se encuentren en vigor.

DEFINICIONES.

ACCIDENTE.

Se entenderá por Accidente aquel acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita, violenta y fortuita que produzca lesiones corporales o la muerte en la persona del Asegurado.

ACCIDENTE AMPARADO.

Todo aquel accidente no proveniente de las causas ni efectos que más adelante se señalan como "EXCLUSIONES", que ocurra durante la vigencia del certificado individual respectivo y que las lesiones que produzca se manifiesten dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que ocurrió dicho accidente.

BENEFICIO POR MUERTE ACCIDENTAL (BMA).

La Institución indemnizará al o los beneficiarios designados en el certificado respectivo, si a consecuencia directa de algún accidente amparado, ocurre la muerte del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES.

1. PRUEBAS DEL HECHO Y CAUSA.

La indemnización establecida en este Beneficio, se concederá únicamente si se presenta a la Institución, prueba(s) de que el accidente amparado que ocasionó la muerte del Asegurado, ocurrió durante la vigencia del certificado del seguro al que se adiciona este Beneficio y que la muerte del Asegurado, ocurrió dentro de los 90 días siguientes a la fecha del accidente.

2. EDADES DE ACEPTACIÓN Y CANCELACIÓN DEL BENEFICIO.

La edad de ingreso deberá estar comprendida entre los quince (15) y sesenta y nueve (69) años, quedando cancelado automáticamente para cada Asegurado, sin necesidad de declaración expresa de la Institución, en el aniversario siguiente de la póliza en que el Asegurado haya cumplido setenta (70) años de edad.

3. PRIMA.

La Institución concede este Beneficio a través del pago de una prima adicional, la cual se encuentra incluida dentro de la prima total.

EXCLUSIONES.

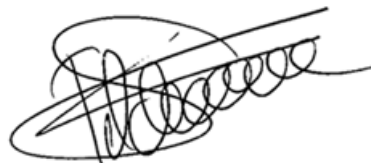
La Institución no tendrá obligación de pagar el Beneficio consignado en este Beneficio en los siguientes supuestos:

- A. Lesiones provocadas por el propio asegurado hacia su persona.**
- B. Infecciones, con excepción de las causadas por lesiones accidentales.**
- C. Tratamiento médico o quirúrgico, salvo cuando sea motivado por las lesiones accidentales.**
- D. Lesiones sufridas en servicio militar de cualquier clase, actos de guerra o la participación directa del asegurado en la comisión de actos delictivos de carácter intencional.**
- E. Lesiones recibidas al participar el asegurado en una riña, siempre que haya sido el provocador.**
- F. Accidentes que ocurran mientras el asegurado se encuentre a bordo de una aeronave, excepto cuando viajare como pasajero en un avión de compañía comercial debidamente autorizada, en viaje de itinerario regular entre aeropuertos establecidos.**

- G. Accidentes que ocurran durante la celebración de pruebas o contiendas de velocidad, resistencia o seguridad en cualquier vehículo, en las que participe el Asegurado en forma activa.**
- H. Accidentes que ocurran mientras el asegurado haga uso de motocicletas, motonetas y vehículos similares de motor.**
- I. Accidentes que ocurran mientras el Asegurado se encuentre realizando actividades de paracaidismo, buceo, alpinismo, charrería, esquí, tauromaquia, montañismo, boxeo, cualquier tipo de lucha, cualquier deporte aéreo, artes marciales, espeleología, equitación, rugby, rapel, vuelo en aeronaves ultraligeras o vuelo delta.**
- J. Inhalación de gases o humo, excepto si se demuestra que fue accidental.**
- K. Padecimientos mentales o corporales.**
- L. Abortos, cualquiera que sea la causa, excepto si son a consecuencia de un accidente.**
- M. Hernias o eventraciones, excepto si se demuestra que fue accidental.**
- N. Lesiones sufridas estando bajo los efectos de algún enervante, bebida embriagante con nivel igual o mayor a 0.8 gr/l de alcohol en sangre o su equivalente en aire igual o mayor a 0.4 mg/l, estimulante o similar, excepto si fueron prescritos por un médico.**
- O. Envenenamiento, excepto accidental.**
- P. Radiaciones atómicas.**

FECHA DE ELABORACIÓN: <<XFEC>>

SEGUROS MONTERREY NEW YORK LIFE,
S.A. DE C.V.



FUNCIONARIO AUTORIZADO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 16 de Junio del 2021 con el número CNSF-S0038-0610-2020/CONDUSEF-000683-04.